

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

# Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

894/2021

Nombre del sujeto obligado

# Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

26 de abril del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"(...) sin embargo, es claro que está negando la información al no señalar de forma precisa, concisa y concreta los datos solicitados. Y solamente señalar una liga para buscar la información que se le requirió ."(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

#### Afirmativa parcial



**RESOLUCIÓN** 

Se sobresee el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos completo su respuesta y puso a disposición del recurrente de manera genérica información que tiene relación directa con lo solicitado, por lo que, este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de la materia



#### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 894/2021

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL

DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 894/2021, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, y

#### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó una solicitud de información ante la Oficialía de Partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generando el folio interno número 02203.
- 2. Derivación de competencia. El día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió acuerdo de competencia concurrente, la cual fue turnada al sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, en la misma fecha de su emisión.
- **3.** Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información con fecha 09 nueve de abril del presente año, en sentido afirmativo parcial.
- **4. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de abril del 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial <u>solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx</u>.
- 5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 894/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la



Ley de la Materia.

**6.- Se admite y se requiere.** Por auto de fecha de 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/518/2020**, el día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

**7.- Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 07 siete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se ordenó dar vista al recurrente del informe de Ley, a efecto que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

**8. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 12 doce de mayo del mismo año; visto su contenido se advirtió que, a través de éste formuló las manifestaciones que le fueron requeridas mediante acuerdo de fecha 07 siete del mismo mes y año, en ese sentido, se ordenó su glosa para su debida constancia y valoración. El acuerdo anterior se



notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto



de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de abril del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

## "Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

. .

**V.-** Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

"Solicito la información pública.

- 1. Cuánto es el monto que se les paga a los familiares del trabajador activo por concepto de declaratoria de beneficiario.
- 2. Cuanto se le descuenta a cada trabajador por cooperación por defunción.
- 3. Cuales son los lineamientos para determinarla cantidad que se tiene que dar a cada



trabajador por concepto por cooperación por defunción. **4.** Cuanto es el monto por cooperación por defunción." (Sic)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado emitió resolución en sentido **afirmativo parcial**, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...)
De conformidad con el artículo 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia...Se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante las gestiones realizadas el oficio número SUTUHCG/RS/021/2021 del 08 ocho de abril del 2021 dos mil veintiuno emitido por el Lic. Luis Fernando Hidalgo González Representante Sindical del SUTHCG, donde se proporciona la información, mismo que anexo al oficio de respuesta.

Con fundamento en los artículos 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1 fracción II de la Ley Transparencia...en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma. Le informamos que su solicitud fue considerada **AFIRMATIVA PARCIAL** me permito a dar contestación en tiempo y forma a su solicitud. Así mismo le informó que parte de la información que solicita se encuentra contenida en los **"Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara** y se encuentra publicada en el sitio Web o Portal: <a href="https://www.suthcg.org./wp-content/uploads/2020/06/ESTATUTOS-ACTUALES.pdf">https://www.suthcg.org./wp-content/uploads/2020/06/ESTATUTOS-ACTUALES.pdf</a>.

Apartado denominado "Transparencia -Información Fundamental, artículo 16 Ter -Quáter, fracción VI) El Estatuto..." (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

"La autoridad señala "...Le informamos que su solicitud fue considerada **AFIRMATIVA PARCIAL** me permito a dar contestación en tiempo y forma a su solicitud. Así mismo le informó que parte de la información que solicita se encuentra contenida en los "**Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara** y se encuentra publicada en el sitio Web o Portal: <a href="https://www.suthcg.org./wp-content/uploads/2020/06/ESTATUTOS-ACTUALES.pdf">https://www.suthcg.org./wp-content/uploads/2020/06/ESTATUTOS-ACTUALES.pdf</a>...",

sin embargo, es claro que está negando la información al no señalar de forma precisa, concisa y concreta los datos solicitados. Y solamente señalar una liga para buscar la información que se le requirió." (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que **por un error involuntario no se adjuntó el archivo completo y se envió la respuesta incompleta** lo cual hizo de la siguiente forma:

"(...)
Informó que por un **error involuntario** no se adjuntó el archivo completo y se envió la respuesta de forma incompleta de la Solicitud de Información del **Expediente 010/2021/UT,** que se envió el pasado 12 doce de abril del presente año, por correo electrónico al Solicitante, el cual causó el **Recurso de Revisión 0894/2021.** 

Así mismo, le hago del conocimiento que al percatarme del error, el 03 de mayo del presente año a las 10:37 diez horas con treinta y siete minutos, se envió la información completa de la **Respuesta Expediente 010/2021/UT** al recurrente a través del correo electrónico...



Anexo copias simples en digital del Expediente 010/2021/UT..." (Sic)

Derivado de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales que remitió el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, el recurrente manifestó lo siguiente:

"...vengo a manifestarme y señalar que si bien el sujeto obligado cumple parcialmente con lo peticionado, en el oficio SUTHCG/RS/021/2021, y que no cuenta con fecha visible del oficio, suscrito por el Lic. LUIS FERNANDO HIDALGO GONZÁLEZ, quien se desconoce que puesto desempeñe en la unidad de transparencia del sindicato único de trabajadores del hospital civil de Guadalajara, también es cierto , que el titular es la QFB IRIS MARISOL CÁRCAMO CORTÉS, y es quien debe de dar contestación, ahora bien también es cierto que la contestación es parcial, pues, las contestaciones a los puntos 2, 3 y 4, son idénticas, y por la naturaleza de la pregunta en ningún momento deben de coincidir las respuestas." (SIC)

El sobreseimiento deviene en virtud de que, si bien el recurrente se duele debido a que se negó la información al no señalar de forma precisa, concisa y concreta los datos solicitados y que solamente se señaló una liga para buscar la información que se le requirió y, además, como se desprende de la ampliación de sus agravios vertida en las manifestaciones realizadas como consecuencia de la vista que se dio del informe de Ley, mediante las cuales señaló que, la respuesta es parcial, ya que la contestación a los puntos 2, 3 y 4 es idéntica y que por la naturaleza de la pregunta en ningún momento deben coincidir.

Luego entonces, se advierte que se agravió de las respuestas a los puntos 2, 3 y 4 de su solicitud; por tanto, en principio es de señalar, que bien es cierto como lo manifestó el sujeto obligado a través de su informe de Ley, por un error no adjuntó el archivo completo de su respuesta, también lo es que en actos positivos remitió el archivo con la respuesta correspondiente la cual dicho sea de paso fue generada por el Representante Sindical del S.U.T.H.C.G., tal como se desprende del oficio número SUTHCG/RS/021/2021 que obra a foja 25 veinticinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Establecido lo anterior, como se desprende del oficio de respuesta antes señalado el sujeto obligado efectivamente atendió los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información con la misma contestación, tal como se advierte de la transcripción que se muestra enseguida:

"(...)

2.- En relación a la información solicita en el numeral 02 de su escrito, le informo.



Que la cantidad que se descuenta a cada trabajador es el equivalente al 1% del sueldo bruto de cada trabajador de base, sindicalizado mientras subsista la relación laboral con la institución de acuerdo al artículo 68 fracción IV de los Estatutos Sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del hospital Civil de Guadalajara.

- 3.- En relación a la información solicita en el numeral 03 de su escrito, le informo. Que la cantidad que se descuenta a cada trabajador es el equivalente al 1% del sueldo bruto de cada trabajador de base, sindicalizado mientras subsista la relación laboral con la institución de acuerdo al artículo 68 fracción IV de los Estatutos Sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del hospital Civil de Guadalajara
- **4.-** En relación a la información solicita en el numeral 04 de su escrito, le informo. Que la cantidad que se descuenta a cada trabajador es el equivalente al 1% del sueldo bruto de cada trabajador de base, sindicalizado mientras subsista la relación laboral con la institución de acuerdo al artículo 68 fracción IV de los Estatutos Sindicales del Sindicato Único de Trabajadores del hospital Civil de Guadalajara..." (Sic)

Es preciso señalar que, en consideración a lo establecido en el numeral 3 de la Ley de la materia, se define información pública como toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga, obtenida en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los numerales 1, 2 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Determinado esto, es de señalar que las aportaciones realizadas por parte de los trabajadores por los conceptos que fueron requeridos en las interrogantes 2, 3 y 4, ("...2.Cuanto se le descuenta a cada trabajador por cooperación por defunción. 3.Cuales son los lineamientos para determinarla cantidad que se tiene que dar a cada trabajador por concepto por cooperación por defunción. 4. Cuanto es el monto por cooperación por defunción." (Sic).

Se estima que en cuanto a los puntos **02 y 04** es información que constituye un haber patrimonial perteneciente a un particular, ya que es la forma en que dispone parte de su salario, esto es así partiendo del hecho de que la afiliación sindical es voluntaria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y que se trata de aquellos montos descontados al trabajador por cooperación por defunción;

**Artículo 358.-** Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:



I. Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta; (Sic) (El énfasis es añadido)

De esta forma las obligaciones contraídas con los Sindicatos son derivadas de una decisión unilateral que es ajena al ejercicio de sus funciones competencias y obligaciones con el ente público, en su carácter de servidor público, por lo que, se estima que si bien dicha información está en posesión del sujeto obligado Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, **no es información obtenida** por causa del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, ya que tal información está en poder de dicho sujeto obligado por virtud de su afiliación al Sindicato y de aquellas obligaciones adquiridas como consecuencia de dicha **afiliación sindical**, la cual dicho sea de paso constituye un dato confidencial.

Es por ello que para los que aquí resolvemos la respuesta a dichas interrogantes, si bien fueron emitidas de manera genérica resultan adecuadas, además, en cuanto a la interrogante del punto 3

"...¿cuáles son los lineamientos para determina la cantidad que se tiene que dará cada trabajador por concepto por cooperación por defunción?..."

El sujeto obligado se pronunció en el sentido de que, conforme a lo establecido en el Capítulo Sexto, artículo 68 fracción IV de los **Estatutos Sindicales** del Sindicato Único de Trabajadores del Hospital Civil de Guadalajara, se descuenta el 1% del sueldo Bruto por concepto de Ayuda por Defunción a los agremiados de base que fallezcan mientas subsista la relación laboral con la Institución; luego entonces, de deduce que la directriz para determinar dicha cantidad se establece en los estatutos referidos.

Así las cosas, toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** completo su respuesta y puso a disposición del recurrente de manera genérica información que tiene relación directa con lo solicitado, es que este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por



tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

lummi

home

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 894/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.------

**RIRG**